

10000202- 001282

Bogotá, DC. 09 SEP 2019

Doctora
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES

Secretaria

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y
Seguridad Nacional

Cámara de Representantes

Ref.: Proposición No. 035 de 03 de septiembre de 2019.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Hanni P

Fecha: 11-09-19 Hora: 3:04 PM


Radicado: 138

Respetada doctora Grajales:

El día de 03 de septiembre fui notificado de la solicitud mediante la cual se solicita allegar la traducción de las minutas de la primera y segunda ronda de negociación y el texto inicializado de la segunda ronda de negociación del Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributaria y su protocolo.

Para dar respuesta a su amable solicitud me permito adjuntar las minutas de la primera y segunda ronda de negociación traducidas y el texto inicializado de la segunda ronda de negociación igualmente traducido.

Cordial saludo,


JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA
Director General

Dirección General

Carrera 8 N° 6C-38 piso 6° PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 901062

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



Al responder cite radicado: **20193.20181682** Id: **32547**
Folios: 28 Fecha: 2019-09-10 09:37:55
Anexos: 0
Remitente : DIAN
Destinatario: OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES

CONVENIO

ENTRE LA REPÚBLICA ITALIANA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA LA
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

rubricado en Roma

el 24 de noviembre de 2017

por

Para la Delegación Italiana

Para la Delegación Colombiana

CONVENIO

ENTRE LA REPÚBLICA ITALIANA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

CON LA INTENCIÓN de celebrar un Convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades para la doble imposición o reducción de impuestos a través de la evasión o elusión fiscal (incluso a través del “treaty-shopping” , es decir, arreglos diseñados para obtener alivios a través de este Convenio para el beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados),

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I

ALCANCE DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes,

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante, y en el caso de Italia, en nombre de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, independientemente de la forma en que sean gravados.

2. Se considerarán como impuestos sobre la renta todos los impuestos sobre la renta total o sobre los elementos del ingreso, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como impuestos sobre la apreciación del capital.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el Convenio son, en particular,:

(a) En el caso de Italia:

- 1 - el impuesto a la renta personal (l'imposta sul reddito delle persone fisiche);
- 2 - el impuesto sobre la renta de las sociedades (l'imposta sul reddito delle società);
- 3 - el impuesto regional sobre las actividades productivas (l'imposta regionale sulle attività produttive);

así sean o no recolectados por retención en la fuente.

(de ahora en adelante, el "impuesto Italiano").

(b) en el caso de Colombia:

- impuesto sobre la renta y complementarios (income tax and its complementary)

de ahora en adelante, el "impuesto Colombiano").

4. El Convenio se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de la firma del Convenio, además de los impuestos existentes o en lugar de los mismos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio significativo que se haya introducido en sus leyes fiscales.

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines del presente Convenio, a menos que el contexto requiera otra cosa:

- (a) el término "Italia" significa la República Italiana e incluye cualquier área más allá de las aguas territoriales que se designa como un área dentro de la cual Italia, de conformidad con su legislación y de conformidad con el Derecho Internacional, puede ejercer derechos soberanos con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes;
- (b) el término "Colombia" designa a la República de Colombia y, utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, mar y áreas submarinas, y otros elementos sobre los que ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción según la Constitución colombiana de 1991 y sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables;
- (c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Italia o Colombia, según el contexto;
- (d) el término "persona" incluye a una persona física, una sociedad y cualquier otra colectividad de personas;
- (e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a los efectos impositivos;
- (f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa operada por un residente de un Estado Contratante y una empresa operada por un residente del otro Estado Contratante;
- (g) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte realizado por un buque o aeronave, excepto cuando el buque o la aeronave se explotan únicamente entre lugares de un Estado Contratante y la empresa que explote el buque o la aeronave no es una empresa de ese Estado;
- (h) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de Italia, el Ministerio de Economía y Finanzas;

(ii) en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado;

(i) el término "nacional" significa:

(i) cualquier persona que posea la nacionalidad o la ciudadanía de ese Estado Contratante; y

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad o asociación que derive su estado como tal de las leyes vigentes en ese Estado Contratante;

(j) El término "fondo de pensiones reconocido" de un Estado significa cualquier entidad o arreglo establecido en ese Estado que sea tratado como una persona separada en virtud de la legislación tributaria de ese Estado, y:

(i) se establece y opera exclusivamente o casi exclusivamente para administrar o proporcionar beneficios de jubilación o indemnización y beneficios accesorios o incidentales a las personas y que está regulado como tal por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o

(ii) que se establece y opera exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de entidades o acuerdos a los que se hace referencia en la subdivisión (i).

2. Con respecto a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que el contexto lo requiera, tendrá el significado que tiene en ese momento conforme a la ley de ese Estado a efectos de los impuestos a que aplica el Convenio, cualquier significado bajo las leyes fiscales aplicables de ese Estado prevalecerán sobre el significado dado al término bajo otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, de conformidad con la legislación de ese Estado Contratante, esté sujeta a impuestos en razón del domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de administración de esa persona o cualquier otro criterio de naturaleza similar, y también incluye a ese Estado Contratante y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, así como un fondo de pensiones reconocido de ese Estado Contratante. Este término, sin embargo, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a impuestos en ese Estado Contratante con respecto únicamente a los ingresos procedentes de fuentes en ese Estado Contratante.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su estado se determinará de la siguiente manera:

(a) se considerará residente únicamente del Estado Contratante en el que tenga a su disposición una vivienda permanente. Si tiene un hogar permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará que es residente únicamente del Estado Contratante en donde mantenga sus relaciones personales y económicas más cercanas (centro de intereses vitales);

(b) si el Estado Contratante en el que tiene su centro de intereses vitales no puede determinarse, o si no tiene un hogar permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente únicamente del Estado Contratante en que tenga una residencia habitual;

(c) si tiene una residencia habitual en ambos Estados Contratantes o no la tiene en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado Contratante del que sea nacional;

(d) si es nacional de ambos Estados Contratantes o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán determinar de común acuerdo el Estado Contratante del que se considerará que esa persona es residente a los efectos del presente Convenio, teniendo en cuenta su lugar de administración efectiva, el lugar donde está constituida o constituida de otro modo y cualquier otro factor pertinente. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a ninguna exención o desgravación fiscal del impuesto proporcionado por el Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo total o parcialmente las actividades empresariales de una empresa.

2. El término "establecimiento permanente" incluye especialmente:

- a) un centro administrativo;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica; y
- e) un taller
- f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también incluye:

a) Un sitio de construcción, un proyecto de construcción, ensamblaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con el mismo, pero solo si dicho sitio, proyecto o actividades duran más de 183 días.;

b) La prestación de servicios, incluidos servicios de consultoría, por una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo proyecto o un proyecto relacionado) dentro de un Estado Contratante por un período o períodos que se agregan más de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considerará que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un inventario de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exponerlos o entregarlos;

(c) el mantenimiento de un inventario de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser procesados por otra empresa;

- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad;
- (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios únicamente para cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e);

siempre que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), la actividad global del lugar de fijo de negocios sea de carácter preparatorio o auxiliar.

4.1 El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente relacionada lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y,

- (a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente relacionada de conformidad con las disposiciones de este artículo, o
- (b) la actividad global resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades empresariales desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que forman parte de una operación comercial cohesiva.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el párrafo 6, cuando una persona actúe en un Estado Contratante en representación de una empresa y, al hacerlo, celebre habitualmente contratos o juegue habitualmente el papel principal que conduce a la conclusión de contratos que se concluyen de manera rutinaria sin modificación material por parte de la empresa, y estos contratos son:

- (a) en nombre de la empresa; o
- (b) para la transferencia de propiedad, o para la concesión del derecho de uso, de bienes propiedad de esa empresa o sobre los que la empresa tiene el derecho de uso; o
- (c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de cualquier actividad que esa persona emprenda para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4

que, si se ejerce a través de un lugar fijo de negocios, no convertirá este lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente según las disposiciones de ese párrafo.

6. El párrafo 5 no se aplicará cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante realice actividades empresariales en el Estado Contratante mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe para la empresa en el curso normal de esa actividad empresarial. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusivamente o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas con las que esté estrechamente relacionada, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente párrafo con respecto a dicha empresa.

7. El hecho de que una sociedad que sea residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado Contratante (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otro modo), no constituirá por sí mismo que cualquiera de las sociedades sea un establecimiento permanente de la otra.

8. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente relacionada con una empresa si, en función de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente relacionada con una empresa si posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los intereses beneficiarios en la otra (o, en el caso de una sociedad, más de 50 por ciento del voto total y el valor de las acciones de la compañía o el interés patrimonial beneficiario en la sociedad) o si otra persona o empresa posee directa o indirectamente más del 50 por ciento del interés beneficiario (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del voto total y el valor de las acciones de la compañía o el interés patrimonial beneficiario en la sociedad) en la persona y la empresa.

Capítulo III

TRIBUTACIÓN DE INGRESOS

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de la agricultura o la silvicultura) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. La expresión “bienes inmuebles” se entenderá en el mismo sentido que tenga con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprenderá, en todo caso, los bienes accesorios de bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad territorial, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes u otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán también a las rentas procedentes de bienes inmuebles de una empresa y a las rentas de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solo pueden ser gravados en ese Estado Contratante a menos que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales como se menciona anteriormente, los beneficios imputables al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. A los efectos del presente artículo y del artículo 22, los beneficios atribuibles en cada uno de los Estados Contratantes al establecimiento permanente a que se refiere el párrafo 1 son los beneficios que cabría esperar, en particular en sus relaciones con otras partes de la empresa, si fuera una empresa separada e independiente dedicada a actividades iguales o similares bajo las mismas o similares condiciones, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las otras partes del empresa
3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y en consecuencia grave los beneficios de la empresa que hayan sido gravados en el otro Estado Contratante, el otro Estado Contratante deberá, en la medida necesaria para eliminar la doble imposición sobre estos beneficios, ajustar debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esos beneficios. Al determinar tal ajuste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán si es necesario.
4. Cuando los beneficios comprendan ingresos regulados separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de esos artículos no se verán afectadas por las disposiciones del presente artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA INTERNACIONAL

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios de una empresa de un Estado Contratante de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional incluyen:
 - a) ganancias del alquiler sin tripulación de buques o aeronaves;
 - b) ganancias derivadas del uso, mantenimiento o alquiler de contenedores, (incluidos remolques y equipos relacionados para el transporte de contenedores), utilizados para el transporte de bienes o mercancías; cuando dicho alquiler o dicho uso, mantenimiento o alquiler, según sea el caso, sea incidental al funcionamiento de los buques o aeronaves en el tráfico internacional.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios derivados de la participación en un consorcio, una empresa mixta o un organismo internacional de explotación.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Siempre que

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la gestión, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquiera de los dos casos las dos empresas establezcan o impongan en sus relaciones comerciales o financieras condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, cualesquiera beneficios que, de no ser por esas condiciones, hubieran correspondido a una de las empresas pero que, por esas condiciones, no le hayan correspondido, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y ser gravados en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado Contratante —y los grave en consecuencia— los beneficios por los que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada en ese otro Estado Contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían correspondido a la empresa del primer Estado Contratante si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esos beneficios. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado Contratante.
2. Sin embargo, estos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el propietario beneficiario de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de
 - (a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el propietario beneficiario es una sociedad (que no sea una asociación) que posee directamente al menos el 20% del capital de la sociedad que paga los dividendos.
 - (b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el propietario beneficiario es un fondo de pensiones reconocido;
 - (c) 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afectará a la imposición de la sociedad en cuanto a los beneficios con los cuales se paguen los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estas limitaciones.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán:
 - a) a los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia de las ganancias que no han estado sujetas a impuestos sobre la renta a nivel de la sociedad de acuerdo con las leyes de Colombia; o
 - b) cuando los beneficios de un residente de Italia atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia no han estado sujetos a impuestos en Colombia de acuerdo con las leyes de Colombia, y tales ganancias, tras su transferencia fuera de Colombia, se tratan como equivalentes de dividendos de acuerdo con las leyes de Colombia.

En cambio, tales dividendos o equivalentes de dividendos pueden gravarse en Colombia a una tasa que no exceda el 15 por ciento del monto bruto de los dividendos o los equivalentes de dividendos.

4. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones

de fundador o de otros derechos, excepto los créditos, que permitan participar en los beneficios, así como en las rentas que estén sometidas al mismo trato fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el propietario beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o desempeña en ese otro Estado los servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o de Artículo 14, según sea el caso

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado Contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto si esos dividendos se pagan a un residente de ese otro Estado o si la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los beneficios no distribuidos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.
2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante podrán someterse también a imposición en ese Estado de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el propietario beneficiario de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:
 - a) 5 por ciento del importe bruto del interés si el propietario beneficiario es un organismo legal o una agencia de financiación de exportaciones;
 - b) 5 por ciento del importe bruto del interés si el propietario beneficiario es un fondo de pensiones reconocido;
 - c) 10 por ciento del importe bruto del interés en todos los demás casos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y de propiedad beneficiaria de un residente del otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado donde dicho residente sea:
 - a) un Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad de derecho público del mismo, incluido el Banco Central de ese Estado;
o ese interés es pagado:
 - b) por el Estado en el que surge el interés o por una subdivisión política, una autoridad local; o
 - c) con respecto a un préstamo, reclamo de deuda o crédito que se adeude, o se haya hecho, se haya provisto, garantizado o asegurado por ese Estado o una subdivisión política o autoridad local; o
 - d) en la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico o en la venta a crédito de cualquier bien o mercancía por una empresa de un Estado Contratante a una empresa del otro Estado Contratante; o
 - e) con respecto a cualquier préstamo o crédito de cualquier tipo otorgado por un banco, pero solo si el préstamo o crédito en cuestión se otorga por un período no menor a tres años; o
 - f) por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante.

4. El término “intereses” empleado en el presente Artículo comprende la renta de los reclamos de deuda de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, la renta de la deuda pública y la de los bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios vinculados a esa deuda pública, esos bonos o esas obligaciones, así como otras rentas que estén sujetas al mismo tratamiento fiscal que las rentas provenientes del dinero prestado por las leyes del Estado Contratante en el que se generan las rentas. Las penalizaciones por demora en el pago no se considerarán intereses a los efectos de este Artículo. El término no incluirá ningún ítem que se trate como dividendo conforme a las disposiciones del Artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 no se aplicarán si el propietario beneficiario del interés, que es residente de un Estado Contratante, ejerce actividades empresariales en el otro Estado Contratante en el que el interés surge a través de un establecimiento permanente situado en él, o desempeña en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes a partir de una base fija situada en él, y el crédito sobre el que se paga el interés están efectivamente relacionados con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según sea el caso.

6. Se considerará que los intereses surgen en un Estado Contratante cuando el pagador sea ese Estado, una subdivisión política o administrativa, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, ya sea residente de un Estado Contratante o no, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya incurrido en el endeudamiento en que se pagó el interés, y tales intereses están a cargo de dicho establecimiento permanente o base fija, entonces se considerará que tales intereses surgen en el Estado en el que se encuentra el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en razón de una relación especial entre el pagador y el propietario beneficiario o entre ambos y con otra persona, el monto del interés, teniendo en cuenta el reclamo de deuda por el cual se paga, excede el monto que tendría acordado por el pagador y el propietario beneficiario en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo al último monto mencionado. En tal caso, la parte excedente de los pagos seguirá siendo imponible de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y que sean de propiedad beneficiaria de un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el propietario beneficiario de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así gravado no podrá exceder el 10% del el monto bruto de las regalías.
3. El término "regalías" tal como se utiliza en este Artículo significa pagos de cualquier tipo recibidos como contraprestación por el uso o el derecho de uso de cualquier derecho de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas o películas o cintas utilizadas para radio o televisión, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plan, fórmula o proceso secreto, o para el uso o el derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o para información relacionada con la experiencia industrial, comercial o científica.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán si el propietario beneficiario de las regalías, al ser residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, en donde las regalías provienen de un establecimiento permanente situado en él, o desempeña en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o la propiedad con respecto a la cual se pagan las regalías está efectivamente conectado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según sea el caso.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante en el que el pagador sea el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, ya sea residente de un Estado Contratante o no, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se incurrió en la obligación de pagar las regalías, y esas regalías están a cargo de dicho establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán originadas en el Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando, debido a una relación especial entre el pagador y el propietario beneficiario o entre ambos y con otra persona, el monto de las regalías, teniendo en cuenta el uso, el derecho o la información por la que se pagan, excede el monto que habría sido acordado por el pagador y el propietario beneficiario en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo a la cantidad mencionada anteriormente. En tal caso, la parte excedente de los pagos seguirá siendo imponible de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13

GANACIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante podrán ser gravadas en ese otro Estado Contratante.
2. Ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte de la propiedad empresarial de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o de bienes muebles pertenecientes a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con toda la empresa) o de esa base fija, puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
3. Las ganancias de que una empresa de un Estado Contratante que explota buques o aeronaves en el tráfico internacional procedan de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.
4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o intereses comparables, tales como intereses en una asociación o fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:
 - a) en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, estas acciones o intereses comparables obtuvieron más del 50% de su valor directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se define en el artículo 6, situados en ese otro Estado Contratante; o
 - b) en cualquier momento durante los 365 días anteriores a dicha enajenación, el enajenante posea, directa o indirectamente, acciones, intereses comparables u otros derechos que representen el 10% o más del capital de una sociedad que sea residente de ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así cobrado no excederá el 10 por ciento del monto de las ganancias. Sin embargo, este párrafo no se aplica a las ganancias derivadas de la enajenación o intercambio de acciones en el marco de una reorganización libre de impuestos de una sociedad, una fusión, una división o una operación similar.
5. Las ganancias obtenidas por un fondo de pensiones que sea residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, intereses comparables u otros derechos mencionados en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 4 pueden someterse a imposición en el

otro Estado Contratante, pero el impuesto así cobrado no excederá del 5 por ciento del importe de las ganancias.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 4 y 5 solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante sea residente.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Los ingresos obtenidos por una persona física que sea residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante. Sin embargo, dichos ingresos también pueden gravarse en el otro Estado Contratante cuando:

a) la persona física tiene una base fija regularmente disponible en el otro Estado Contratante para realizar las actividades; en ese caso, solo la parte de los ingresos atribuibles a esa base fija pueden someterse a imposición en ese otro Estado;

b) la persona física está presente en el otro Estado Contratante por un período o períodos que ascienden o exceden en total a 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente; en ese caso, solo la parte de los ingresos derivados de las actividades realizadas en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, actividades científicas, literarias, artísticas, educativas o de enseñanza independientes, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de este modo, la remuneración que se derive de ella podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

(a) el receptor está presente en el otro Estado por un período o períodos que no excedan en total 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente, y

(b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado Contratante, y

(c) la remuneración no esté a cargo de un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

3. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un empleo, como miembro del complemento regular de un buque o una aeronave, que se ejerce a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, otro que a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante, solo podrá someterse a imposición en el primer Estado mencionado.

4. Los pagos obtenidos en virtud de un empleo en un Estado Contratante como indemnización por despido u otra suma global similar relacionada con ese empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Article 16

REMUNERACIÓN DE MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios de los miembros de juntas directivas y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro de una junta directiva u órgano similar de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Article 17

PROFESIONALES DEL ESPECTÁCULO Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, los ingresos que un residente de un Estado Contratante obtenga como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, por sus actividades personales como tal en el otro Estado Contratante, podrán ser gravados en ese otro Estado.

2. Cuando los ingresos que obtenga por sus actividades personales un profesional del espectáculo o deportista no los perciba el propio profesional o deportista, sino un tercero, esos ingresos podrán, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, ser gravados en el Estado Contratante en que desarrolle sus actividades tal profesional o deportista.

Artículo 18

PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán si el receptor de los ingresos no está sujeto a impuestos con respecto a tales ingresos en el Estado del cual es residente y de acuerdo con las leyes de ese Estado. En tal caso, tal ingreso puede ser gravado en el Estado donde surge.
3. Otra remuneración similar significa pagos de un fondo de pensiones o un plan de pensiones en el que personas físicas pueden participar para obtener beneficios de jubilación, cuando dicho fondo o plan está regulado de conformidad con las leyes de ese Estado Contratante y reconocido como tal a efectos fiscales.

Article 19

SERVICIO PÚBLICO

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o una de sus autoridades locales a una persona física por servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad solo estarán sujetos a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, tales sueldos, salarios y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
 - (i) es un nacional de ese Estado; o
 - (ii) no se convirtió en residente de ese Estado únicamente con el fin de prestar los servicios.
2. a) Las pensiones abonadas por, o de un fondo creado por, un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o una autoridad local de mismo, a una persona física por servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad solo estarán sujetos a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, tales pensiones solo estarán sujetas a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente de, y nacional, de ese Estado.
3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicarán a los sueldos, salarios y pensiones en relación con los servicios prestados en relación con actividades empresariales realizadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o una de sus autoridades locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

1. Los pagos que un estudiante o pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se halle en el primer Estado Contratante con el solo fin de educarse o capacitarse reciba para su sostenimiento, educación o capacitación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.
2. Los beneficios de este artículo se extenderán solo por un período que no excederá los seis años consecutivos a partir de la fecha de su llegada al primer Estado mencionado.

Article 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los Artículos precedentes del presente Convenio, solo estarán sujetas a imposición en ese Estado Contratante.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a rentas que no sean las rentas de los bienes inmuebles tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, si el receptor de dichas rentas, al ser residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente situado en él o que realiza en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y el derecho o la propiedad por la que se pagan las rentas están efectivamente conectadas con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según sea el caso.
3. Cuando, debido a una relación especial entre las personas que han llevado a cabo actividades de las que se derivan las rentas a que se refiere el párrafo 1, el pago por tales actividades sea superior al monto acordado por personas independientes, las disposiciones del párrafo 1 se aplicará solo a la última cantidad mencionada. En tal caso, la parte excedente del pago seguirá siendo imponible de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que surjan en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Capítulo IV

MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Se acuerda evitar la doble imposición de acuerdo con los siguientes párrafos de este Artículo.

2. En el caso de Italia:

Los residentes de Italia que obtengan partidas de rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Colombia, podrán incluir dichas rentas en la base impositiva sobre la que se gravan los impuestos en Italia, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la ley italiana.

En tal caso, Italia permitirá como deducción del impuesto así calculado los impuestos sobre la renta pagados en Colombia pero la deducción no excederá la proporción del impuesto italiano atribuible a tales partidas de rentas que tales partidas devengan a la totalidad de los ingresos.

Sin embargo, no se permitirá ninguna deducción en los casos en que, de conformidad con la legislación italiana, las partidas de la renta estén sujetas en Italia a una retención final en la fuente o a un impuesto sustituto a la misma tasa que la retención final en la fuente, ya sea a petición del destinatario o de lo contrario.

3. En el caso Colombia:

Cuando un residente de Colombia obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Italia, Colombia deberá permitir, como una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto italiano pagado, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por y los requisitos establecidos en las leyes fiscales de Colombia. Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto sobre la renta, calculada antes de la deducción, que sea atribuible, según el caso, a las rentas que puedan gravarse en Italia.

4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, al calcular el importe del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente, tener en cuenta las rentas eximidas.

Capítulo V

DISPOSICIONES ESPCECIALES

Artículo 23

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni a ningún requisito relacionado con el mismo, que sea diferente o más gravoso que la tributación y requisitos conexos a los que los nacionales de ese otro Estado, en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia, están o pueden estar sujetos. Esta disposición, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
2. La imposición sobre un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será objeto de una imposición menos favorable en ese otro Estado que la imposición gravada a las empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ningún beneficio, desgravación o reducción a efectos fiscales por razón de estado civil o responsabilidades familiares que conceda a sus propios residentes.
3. Salvo que apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante deberán, a los fines de determinar los beneficios imposables de dicha empresa, ser deducibles en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital es de propiedad o está bajo control total o parcial, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el primer Estado Contratante a ningún impuesto ni a ningún requisito conectados a él, que es otro o más oneroso que la imposición y los requisitos conexos a los que están o pueden estar sujetas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.
5. Nada en este Artículo se interpretará como que se le impide que Colombia imponer un impuesto como se describe en el párrafo 3 del Artículo 10.

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes resultan o resultarán para él en impuestos que no se ajustan a las disposiciones de este Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos en la legislación interna de esos Estados, presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si su caso se rige por el párrafo 1 del artículo 23, al del Estado Contratante del que es nacional. El caso debe presentarse en un plazo de tres años a partir de la primera notificación de la acción que dé lugar a una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente se esforzará, si la objeción parece estar justificada y si no es capaz de llegar a una solución satisfactoria, de resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con vistas a la elusión de impuestos que no esté de acuerdo con el Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se implementará sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

3Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se esforzarán por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que surjan en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio. También pueden consultar conjuntamente para la eliminación de la doble imposición en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

5. Cuando,

(a) en virtud del párrafo 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante sobre la base de que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes han dado lugar para esa persona a impuestos que no se ajustan a las disposiciones del presente Convenio, y

(b) las autoridades competentes no pueden llegar a un acuerdo para resolver el caso de conformidad con el párrafo 2 en un plazo de dos años a partir de la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

cualquier cuestión no resuelta que surja del caso se someterá a arbitraje si las dos autoridades competentes y la persona así lo acuerdan, siempre que la persona acepte por escrito estar obligada por la decisión de la comisión de arbitraje. Sin embargo, estas cuestiones no resueltas no se someterán a arbitraje si una decisión sobre estos asuntos ya ha sido emitida por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. La

decisión de ir a arbitraje será vinculante para ambos Estados Contratantes y se aplicará sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación interna de esos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este párrafo.

1. Los Estados Contratantes se comprometen a proporcionar a los inversionistas extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgan a los inversionistas nacionales en materia de inversión directa. Este compromiso no se aplica a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas extranjeros y a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas nacionales.

2. Los Estados Contratantes se comprometen a proporcionar a los inversionistas extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgan a los inversionistas nacionales en materia de inversión directa. Este compromiso no se aplica a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas extranjeros y a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas nacionales.

3. Los Estados Contratantes se comprometen a proporcionar a los inversionistas extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgan a los inversionistas nacionales en materia de inversión directa. Este compromiso no se aplica a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas extranjeros y a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas nacionales.

4. Los Estados Contratantes se comprometen a proporcionar a los inversionistas extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgan a los inversionistas nacionales en materia de inversión directa. Este compromiso no se aplica a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas extranjeros y a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas nacionales.

5. Los Estados Contratantes se comprometen a proporcionar a los inversionistas extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgan a los inversionistas nacionales en materia de inversión directa. Este compromiso no se aplica a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas extranjeros y a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas nacionales.

6. Los Estados Contratantes se comprometen a proporcionar a los inversionistas extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgan a los inversionistas nacionales en materia de inversión directa. Este compromiso no se aplica a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas extranjeros y a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas nacionales.

7. Los Estados Contratantes se comprometen a proporcionar a los inversionistas extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgan a los inversionistas nacionales en materia de inversión directa. Este compromiso no se aplica a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas extranjeros y a las medidas de carácter general que afecten a los inversionistas nacionales.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o la administración o ejecución de las leyes nacionales relativas a los impuestos de todo tipo y descripción impuestos en nombre de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición en virtud del mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está restringido por los artículos 1 y 2.

2. Toda información recibida de conformidad con el párrafo 1 por un Estado Contratante se tratará como secreta de la misma manera que la información obtenida de conformidad con las leyes nacionales de ese Estado Contratante y se divulgará únicamente a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos) interesados en la evaluación o la recopilación, la ejecución o el enjuiciamiento con respecto a, la determinación de apelaciones en relación con los impuestos mencionados en el párrafo 1, o la supervisión de los anteriores. Dichas personas o autoridades utilizarán la información solo para tales fines. Pueden divulgar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado proveedor autoriza tal uso.

3. En ningún caso se interpretarán las disposiciones de los párrafos 1 y 2 para imponer a un Estado Contratante la obligación de:

- a) llevar a cabo medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener bajo a las leyes o en el curso normal de la administración de ese o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto o proceso profesional, comercial, industrial, empresarial o de oficio, o información cuya divulgación sería contraria a la política pública (*ordre public*).

4. Si un Estado Contratante solicita información de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recopilación de información para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante no necesite dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso se interpretarán

tales limitaciones como para permitir que un Estado Contratante rechace suministrar información únicamente porque no tiene interés nacional en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán como que permiten a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque la información está en poder de un banco, otra institución financiera, representante o persona que actúa en capacidad de agencia o fiducia o porque se relaciona a los intereses de propiedad en una persona.

Article 26

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de los créditos fiscales. Esta asistencia no está restringida por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden, de mutuo acuerdo, resolver el modo de aplicación de este artículo.
2. El término "crédito fiscal" tal como se utiliza en este Artículo significa una cantidad adeudada respecto de los impuestos de todo tipo y descripción impuestos por los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que los impuestos no sean contrarios a el presente Convenio o cualquier otro instrumento en el que sean partes los Estados Contratantes, así como los intereses, las sanciones administrativas y los costos de recaudación o conservación relacionados con dicho monto.
3. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea exigible con bajo las leyes de ese Estado Contratante y lo adeude una persona que en ese momento no puede, según las leyes de ese Estado Contratante, impedir su recaudación, ese crédito fiscal deberá, a la solicitud de la autoridad competente de ese Estado Contratante, ser aceptada a efectos de la recolección por la autoridad competente del otro Estado Contratante. El otro Estado Contratante recaudará ese crédito fiscal de conformidad con las disposiciones de su legislación aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios impuestos, como si el crédito fiscal fuera un crédito fiscal de ese otro Estado Contratante.
4. Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea un crédito fiscal respecto del cual ese Estado Contratante pueda, en virtud de su legislación, adoptar medidas de conservación para garantizar su recaudación, dicho crédito fiscal deberá, a petición de la autoridad competente de ese Estado Contratante, ser aceptado a los efectos de tomar medidas de conservación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese otro Estado Contratante tomará medidas de conservación con respecto a ese crédito fiscal de conformidad con las disposiciones de su legislación como si el crédito fiscal fuera un crédito fiscal de ese otro Estado Contratante, incluso si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito fiscal no es exigible en el Estado Contratante mencionado en primer lugar o la adeuda una persona que tiene derecho a impedir su cobro.
5. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 3 y 4, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante a los fines del párrafo 3 o 4 no estará sujeto, en ese Estado Contratante, a los plazos ni a ninguna prioridad aplicable a un crédito fiscal conforme a las leyes de ese Estado Contratante por su naturaleza como tal. Además, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los párrafos 3 o 4 no tendrá, en ese Estado Contratante, ninguna prioridad aplicable a ese crédito fiscal en virtud de las leyes del otro Estado Contratante.
6. Los procedimientos con respecto a la existencia, validez o monto de un crédito fiscal de un Estado Contratante no se presentarán ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.
7. Cuando, en cualquier momento después de que un Estado Contratante haya formulado una solicitud de conformidad con el párrafo 3 o 4 y antes de que el otro Estado Contratante haya recabado y remitido el correspondiente crédito fiscal a ese Estado Contratante, el correspondiente crédito fiscal dejará de existir:

a) en el caso de una solicitud en virtud del párrafo 3, un crédito fiscal del primer Estado Contratante que sea exigible conforme a las leyes de ese Estado Contratante y lo adeude una persona que, en ese momento, no puede, bajo las leyes de ese Estado Contratante, impedir su recaudación o,

b) en el caso de una solicitud en virtud del párrafo 4, un crédito fiscal del primer Estado Contratante respecto de la cual ese Estado Contratante pueda, en virtud de su legislación, tomar medidas de conservación con el fin de garantizar su recaudación,

la autoridad competente del Estado Contratante mencionado primero notificará con prontitud a la autoridad competente del otro Estado Contratante y, a elección del otro Estado Contratante, el primer Estado Contratante suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán de forma que impongan a un Estado Contratante la obligación de:

a) llevar a cabo medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;

b) llevar a cabo medidas que serían contrarias a las políticas públicas (*ordre public*);

c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha tomado todas las medidas razonables de recolección o conservación, según sea el caso, disponible según sus leyes o práctica administrativa;

d) prestar asistencia en los casos en que la carga administrativa para ese Estado Contratante sea claramente desproporcionada en relación con el beneficio que obtendrá el otro Estado Contratante.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o consulares de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28

REEMBOLSOS

1. Los impuestos retenidos en la fuente en un Estado Contratante serán reembolsados a solicitud del contribuyente que sea residente del otro Estado Contratante si el derecho a cobrar dichos impuestos se ve afectado por las disposiciones de este Convenio.
2. Las solicitudes de reembolso, que se efectuarán dentro del plazo fijado por la legislación del Estado Contratante que está obligado a efectuar la devolución, salvo en los casos en que se haya llegado a un acuerdo en virtud del Procedimiento de Acuerdo Mutuo previsto en el artículo 24, irán acompañadas mediante un certificado oficial del Estado Contratante del que el contribuyente es residente certificando la existencia de las condiciones requeridas para tener derecho a los beneficios previstos por el Convenio.

Artículo 29

DERECHO A BENEFICIOS

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud del presente Convenio respecto de una partida de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que otorgar ese beneficio en estas circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y el propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará a la otra por escrito, a través de los canales diplomáticos, la finalización de los procedimientos internos requeridos por sus leyes para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y, a partir de allí, tendrá efecto:
 - (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente sobre los importes pagados o acreditados a no residentes, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor, y
 - (ii) con respecto a todos los demás impuestos, para los ejercicios fiscales que comiencen en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor, pero solo con respecto a la parte de las rentas que se acumulen después de la entrada en vigor de este Convenio.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las disposiciones del Artículo 24 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo), Artículo 25 (Intercambio de Información) y Artículo 26 (Asistencia en la Recaudación de Impuestos) tendrán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 31

RESISCIÓN

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea rescindido por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá rescindir el presente Convenio, por vía diplomática, notificando por escrito al menos seis meses antes del final de cualquier año calendario posterior al año de entrada en vigor del presente Convenio.

3. En tal caso, el presente Convenio dejará de tener efecto:

- (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente por montos pagados o acreditados después del final del año calendario en que se da la notificación de terminación, y
- (ii) con respecto a todos los demás impuestos, para los ejercicios fiscales que comiencen después del final de ese año.

3. En caso de rescisión, la Parte Contratante seguirá vinculada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 25 con respecto a cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman este Convenio.

Firmado en el, en dos originales, cada uno en los idiomas Italiano, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, prevalecerá el texto en Inglés.

Para el Gobierno de la
República Italiana

Para el Gobierno de
la República de Colombia

PROTOCOLO

Al firmar el Convenio entre la República Italiana y la República de Colombia para la eliminación de la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión fiscal, los Estados Contratantes han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integral del Convenio.

1. Con referencia al Artículo 2, párrafo 3 (a):
Tras la elección del contribuyente elegible conforme a las disposiciones del Código de Impuesto sobre la Renta que establece el Impuesto sobre la Renta para Sociedades - Imposta sul reddito di impresa (IRI), este último aplica en lugar del impuesto sobre la renta personal Italiano, bajo impuestos separados a la tasa del Impuesto sobre Sociedades.

2. 2. Con referencia al Artículo 3, párrafo 1 (j), a los efectos del Convenio, el término "fondo de pensiones reconocido" significa:
 - a) a) en el caso de Italia, un fondo de pensiones supervisado por la *Commissione di vigilanza sui fondi pensione – COVIP*;
 - b) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifican o sustituyen, administrados o gestionados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía que están sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetos a las reglas previstas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 (fondos de pensión obligatorios) y los fondos de pensiones regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero administrado por entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (fondos de pensiones voluntarios) y cualquier modificación posterior de los mismos.

3. En relación al Artículo 4:

Con referencia el párrafo 1:

Se entiende que el término "residente de un Estado Contratante" también incluye:

- a) un fondo de pensiones reconocido;
- b) un fondo de cesantía; y
- c) - en el caso de Italia: las entidades enumeradas en la "Anagrafe delle ONLUS" y "ONLUS di diritto" establecidas de conformidad con las leyes italianas pertinentes.
- - en el caso de Colombia: las entidades admitidas y clasificadas en el régimen especial Sin Fines de Lucro, de conformidad con el "Título VI del Libro Primero" del Código Tributario Colombiano, y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Con referencia al párrafo 3:

la ausencia de una determinación por parte de las autoridades competentes no impedirá, sin embargo, que el contribuyente sea considerado residente de cada Estado Contratante para fines distintos a la concesión de beneficios y exenciones en virtud de tratados a esa persona. En tal caso, se aplicará la legislación fiscal nacional de cada Estado Contratante..

4. En relación al Artículo 8:

El artículo 8 del Convenio prevalecerá sobre las disposiciones de la "Convenzione tra il Governo della Repubblica italiana ed il Governo della Repubblica di Colombia per evitare la doppia imposizione sui redditi e sul patrimonio afferenti all'esercizio della navigazione marittima ed aerea"- "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana, para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea", firmado en Bogotá el 21 de diciembre de 1979, en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con este Artículo.

5. En relación con el Artículo 11, párrafo 2, letra b), los términos "órgano estatutario" y " agencia de financiación de exportaciones " significan:

- a) en Italia, Cassa Depositi e Prestiti - CDP, Istituto per i servizi assicurativi del commercio estero - SACE, Società italiana per le imprese all'estero - Simest;
- b) in Colombia, Bancoldex S.A., Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, Financiera del Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER.

siempre que el capital de dichas entidades participe directamente del Estado en un porcentaje no inferior al 80% o participe indirectamente del Estado en un porcentaje no inferior al 60%.

6. En relación con los Artículos 10, 11 y 12:

Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, entra en vigor un Convenio para evitar la doble imposición entre uno de los Estados Contratantes y un tercer Estado que contenga tasas impositivas más bajas (incluidas tasas impositivas nulas) que los previstos en el presente Convenio, los Estados Contratantes informarán rápidamente al otro Estado Contratante con vistas a la celebración de un protocolo que enmiende de este Convenio.

7. En relación con el Artículo 18:

El término "pensiones y otras remuneraciones similares" significa las pensiones derivadas de pagos en consideración de empleos anteriores y las remuneraciones que se pagan con respecto a servicios personales independientes anteriores..

8. En relación con el Artículo, párrafo 4:

Se entiende que los servicios de asistencia técnica, los servicios técnicos y los servicios de consultoría están cubiertos por los Artículos 5, 7 y 14 de este Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado este Protocolo..

Firmado en el, en dos originales, cada uno en los idiomas Italiano, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, prevalecerá el texto en Inglés.

PARA República Italiana

PARA la República de Colombia

MINUTA

Bogotá, D.C., Colombia 15 de septiembre, 2017

I Ronda de Negociación en relación con el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIA

Del 11 de septiembre al 15 de septiembre de 2017 en las oficinas de la Administración de Impuestos y Aduanas de Colombia, en Bogotá D.C., Colombia, Marco Iuvianale, Director de Relaciones Internacionales del Departamento de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas de Italia se reunió con Natalia Aristizabal Mora, asesora en temas internacionales del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, para llevar acabo la 1ª ronda de Negociación del Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributaria (en adelante, "la Convención").

La reunión fue llevada a cabo en un ambiente amistoso de mutuo entendimiento y apreciación de los diferentes puntos de vista, en el cual se llevaron a cabo las siguientes actividades:

1. Descripción de los regímenes tributarios de cada uno de los estados.
2. Revisión de la versión combinada de la Convención.
3. Discusión de los diferentes enfoques de cada uno de los Estados cuando las propuestas de cada uno de los Estados para el Convenio eran diferentes.
4. Incorporación de algunos cambios, los cuales se encuentran reflejados en el documento enviado por las dos delegaciones en control de cambio vía correo electrónico.
5. Ambos Estados estuvieron de acuerdo en realizar ciertas actividades antes de la próxima reunión.

Las delegaciones de ambos Estados estuvieron de acuerdo en continuar con el trabajo iniciado. La próxima reunión se llevará a cabo durante la semana del 6 de noviembre o durante la semana del 20 de noviembre del año 2017.

Adjunto a esta minuta, se encuentra la lista de miembros de ambas delegaciones y una copia impresa del documento mencionada en el numeral 4.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Por el Gobierno de la República de Italia

La Delegación de la República de Italia:

Marco Iuvinale, Director de Relaciones Internacionales, Departamento Financiero, Ministerio de Economía y Finanzas (Jefe de la delegación).

Mario Visco, Jefe de la Unidad de Tratados Fiscales, Departamento Financiero, Ministerio de Economía y Finanzas.

Donata Dionisi, Oficial de Impuestos, Departamento Financiero, Ministerio de Economía y Finanzas.

Annibale Bartoli, Director de Unidad, Agencia de Ingresos.

Paola Bartoli, Directora de Unidad, Agencia de Ingresos.

La Delegación de la república de Colombia:

Natalia Aristizabal Mora, asesora en temas internacionales del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (Jefe de la delegación).

Oswaldo Andrés González Barrera, Asesor Fiscal Internacional del Ministerio de Finanzas y Crédito Público de Colombia.

Lorenzo Castillo Bravo, Asesor del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.

Fabrizio de Mari McCausland, Oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.

27

CONVENIO FISCAL
COLOMBIA- ITALIA
PRIMER RONDA DE NEGOCIACIÓN
BOGOTÁ
SEPTIEMBRE 11-15, 2017

Sede: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Carrera 8 No. 6C -38, Piso 6

BORRADOR DE LA AGENDA

LUNES, 11 DE SEPTIEMBRE 2017

9:30 a.m.	Comentarios de apertura
9:40 a. m.	Sesión 1. Introducción a los sistemas tributarios de Colombia e Italia
12:30 a 2:00 p.m.	Almuerzo
2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Sesión 2. Discusión textos CDI

MARTES, 12 DE SEPTIEMBRE 2017

9:30 a.m.	Sesión 3. Discusión textos CDI
12:30 a 2:00 p.m.	Almuerzo
2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Sesión 4. Discusión textos CDI

MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE 2017

9:30 a.m.	Sesión 5. Discusión textos CDI
12:30 a 2:00 p.m.	Almuerzo
2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Sesión 6. Discusión textos CDI

JUEVES, 14 DE SEPTIEMBRE 2017

9:30 a.m.	Sesión 7. Discusión textos CDI
12:30 a 2:00 p.m.	Almuerzo
2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Sesión 8. Discusión textos CDI

VIERNES, 15 DE SEPTIEMBRE 2017

9:30 a.m.	Sesión 9. Discusión textos CDI
12:30 a 2:00 p.m.	Almuerzo
2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Sesión 10. Discusión textos CDI

LISTA DE DELEGADOS COLOMBIANOS

No.	Nombre	Cargo	Institución
1.	Sra. Natalia ARISTIZABAL	Asesor de la oficina del Director General	Autoridad tributaria y aduanera colombiana DIAN
2.	Sra. Lina QUIROGA	Director de la oficina legal	Ministerio de Finanzas y Crédito Público
3.	Sra. Ana MÉNDEZ	Asesor de la Oficina del Director General	Autoridad tributaria y aduanera colombiana DIAN

4.	Sr. Lorenzo CASTILLO	Asesor de la oficina del Director General.	Autoridad tributaria y aduanera colombiana DIAN
5.	Sr. Fabrizio DI MARI	Asesor de la Oficina del Director General	Autoridad tributaria y aduanera colombiana DIAN
6.	Sr. Oswaldo GONZÁLEZ	Asesor fiscal internacional - Oficina Jurídica	Ministerio de Finanzas y Crédito Público

LISTA DE DELEGADOS ITALIANOS

No.	Nombre	Cargo	Institución
1.	Sr. Marco Iuvinale	Director de Relaciones Internacionales - Departamento de Finanzas	Ministerio de Economía y Finanzas
2.	Sr. Mario Visco	Jefe de la Unidad de Tratado Tributario - Departamento de Finanzas	Ministerio de Economía y Finanzas
3.	Sra. Donata Donisi	Oficial Tributario - Departamento de Finanzas	Ministerio de Economía y Finanzas
4.	Sr. Annibale Bartoli	Director - Dirección Central de Legislación Tributaria	Agencia de Ingresos
5.	Sra. Paola Bartoli	Director de la Unidad	Agencia de Ingresos

MINUTAS ACORDADAS

La discusión fue llevada a cabo en Roma del 20 al 24 de noviembre de 2017 entre las delegaciones de Colombia, liderada por la Sra. Natalia Aristizabal Mora, asesora en temas internacionales del Director General de Impuestos y Aduanas de Colombia, y la delegación italiana, liderada por el Sr. Mario Visco, jefe de la unidad de tratados internacionales de Relaciones Internacionales del Departamento de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Italia, para negociar el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Italia para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributaria.

El listado de los miembros de ambas delegaciones están en el Anexo 1.

En el Anexo 2 está el borrador del texto inicializado por los jefes de las delegaciones técnicas.

Realizado en Roma el 24 de noviembre, 2017.

Por la delegación colombiana
(Natalia Aristizabal Mora)

Por la delegación italiana
(Mario Visco)

Delegación Colombiana

Sra. Natalia Aristizabala Mora Jefe de la Delegación	Asesora en temas internacionales del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.
Sr. Julian Arturo Niño Mejía	Asesor del ministro de finanzas y crédito público.
Sr. Lorenzo Castillo Bravo	Asesor del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.

Delegación Italiana

Sr. Mario Visco Jefe de la Delegación	Jefe de la Unidad de Tratados de relaciones internacionales del Departamento de finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.
Sra. Serena Fiorelli	Experto senior de impuestos de la Unidad de Tratados de relaciones internacionales del Departamento de finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.
Sra. Manuela Angelini	Oficial de impuestos de la Unidad de Tratados de relaciones internacionales del Departamento de finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.
Sr. Giovanni Scuderi	Oficial de impuestos de la Unidad de Tratados de relaciones internacionales del Departamento de finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.
Sra. Donata Dionisi	Oficial de impuestos de la Unidad de Tratados de relaciones internacionales del Departamento de finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.
Sra. Paola Bartoli	Jefe de la unidad de la oficina internacional de impuestos de la agencia de ingresos.